



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza - Cundinamarca**

**[J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO - 252863103001-2021-00039-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**

**[gonzalezpucheabogados@hotmail.com](mailto:gonzalezpucheabogados@hotmail.com)**

**DEMANDADO: INDAGRO S.A., Y OTRA**

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del CGP, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, y básicamente de de los contratos de leasing aportados como base de la ejecución (180-108162; 180-108204; 180109087; 180118221; 180118456; se negará el mandamiento de pago, toda vez que al ser variable el tipo de canon de conformidad con lo estipulado en los contratos descritos, no se especifica con exactitud el monto de los mismos, por lo que debió la parte demandante presentar el documento mediante el cual se pudiera tener certeza que el valor descrito en las pretensiones, corresponde al valor del canon pactado, pues de los documentos adosados, esto es, los respectivos contratos de leasing, no se evidencia la totalidad del crédito pactado y por ende, que el valor cobrado corresponda a lo acordado por las partes, pues nótese, es decir, no es el documento que acredite la exigibilidad de las obligaciones solicitadas.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra INDAGRO S.A., e INVERSIONES SILVA SANJUAN & CIA S.C.A., por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*